

**ORDENANZA FISCAL N° 8 SOBRE ESCOMBROS EN LA VIA PUBLICA.**

Artículo 8º.— Se aprueban los siguientes tipos de gravamen:  
— Ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, cualquier otra instalación o cualquier otro material por cada metro cuadrado o fracción y día 15 Pts.

**ORDENANZA FISCAL N° 9 SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.**

Artículo 3º. 2. Obligación de contribuir. Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que los pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados de para eximirse de la presente tasa.

Artículo 4º.— Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- Vivindas de carácter familiar: 3.300 Pts.
- Bares, restaurantes, tiendas, autoservicios, carnicerías, pescaderías y otros similares: 5.000 Pts.

**ORDENANZA FISCAL N° 10 SOBRE USO BASCULA MUNICIPAL.**

Artículo 3º.— La persona obligada a efectuar el pago, será la que solicita el servicio y la cantidad a satisfacer será la que corresponda con arreglo a la tarifa que se indica:

- Hasta 5.000 kilogramos de peso . . . . . 100 Pts.
- Desde 5.001 kilogramos de peso en adelante . . . . . 200 Pts.

**ORDENANZA FISCAL N° 11 SOBRE VADOS.**

Artículo 6º.— Las cuotas de esta tasa son anuales e irreducibles, cualquiera que sea el tiempo de duración del aprovechamiento y se fijan de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1. Locales con capacidad para más de 10 turismos o carruajes . . . . . 10.000
- 2. Locales con capacidad de 4 hasta 10 ídem. . . . . 7.500
- 3. Locales con capacidad hasta 3 vehículos . . . . . 3.000

**ORDENANZA FISCAL N° 12 SOBRE SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

Artículo 3º.— Bases de graamen y tarifas.

— Viendas y locales con servicio de saneamiento y depuradora a razón de 500 Pts. por año.

— Viviendas y locales con servicio de saneamiento a razón de 350 Pts. por año.

Las presente modificaciones entrarán en vigor a partir del primero de enero de 1988.

Anguciana, a 9 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

*Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas III.C.1240*

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de octubre de 1987 y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja n° 128 de 24 de octubre de 1987, relativo al acuerdo inicial de imposición de diversas tasas y de aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales por:

- Rieles, postes, cables, palomillas y análogos
- Expedición de documentos
- Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas
- Puestos y barracas
- Letreros, escaparates y vitrinas
- Licencias de apertura de establecimientos

Sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2, del Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobados, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales:

**ORDENANZA N° 13.— RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.11 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término

municipal, una Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Pesetas
Cables . . . . .	Metro lineal	15
Cajas de amarre, de distribución o registro . . . . .	Caja	32

Art. 6. Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo de ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza.

Art. 7. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.